



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

REF: Apelación Sentencia. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Ricardo Darío Sánchez Salcedo contra Ginna Lorena León Salcedo. Rad. 11001-31-10-022-2016-00618-02.

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Ricardo Darío Sánchez Salcedo, contra la sentencia aprobatoria de la partición<sup>1</sup> proferida el 06 de octubre de 2020 por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

Los reparos deben ser de naturaleza jurídica y deben enfilarse contra la estructura argumentativa de la sentencia, vale decir: los fundamentos jurídicos sustanciales y su interpretación, la situación fáctica y la valoración probatoria o la aplicación de las normas de procedimiento, razón por la cual, las valoraciones subjetivas o personales, o las inconformidades de naturaleza económica, no tienen idoneidad para habilitar la alzada.

De manera que, si el recurso no cumple con la carga de precisar de manera breve los reparos jurídicos concretos contra la sentencia, sino que se funda en argumentos netamente económicos, el Juez debe declararlo desierto<sup>2</sup>.

#### **Del caso en concreto.**

La intervención del recurrente se limitó a indicar que no se tuvieron en cuenta los derechos que tiene el “*mejor postor*” para que le sean adjudicados los bienes en virtud de que es quien ofrece “*un mayor y mejor valor por el inmueble*” de la sociedad. Dice además que, es cierto que los inventarios y avalúos cobraron firmeza, y, también lo es

<sup>1</sup> Folios 54 – 55

<sup>2</sup> Inciso final del Art. 322 – 3 CGP.

que la partición es un evento distinto que debe realizarse teniendo en cuenta “*no a una sola de las partes, sino a quien sea quien mejor ha valorado los inmuebles*”. Solicita finalmente, que se le adjudique el inmueble como se ofreció en la objeción formulada.

Obsérvese que, si bien manifiesta inconformidad con la decisión, no formula ningún cuestionamiento jurídico a la sentencia, dejando sin tema de estudio al superior funcional e incumpliendo con la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado para decidir sobre la sentencia apelada, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido. Así, en mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor RICARDO DARIO SÁNCHEZ SALCEDO, contra la sentencia expedida el 6 de octubre de 2020 proferida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO:** Remitir oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f7d400b305613f6887e7c3fd94dee234b9347f5feb736c17e4d64333eb1c8a**

Documento generado en 18/11/2020 04:26:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**